

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, febrero veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2.023)

Visto el informe secretarial que antecede y lo revisadas las diligencias, el Juzgado **Inadmite** la presente demanda y se abstiene de librar mandamiento de pago, por cuanto del estudio de las diligencias se observan las presentes inconsistencias:

1.- No existe claridad por cuanto, el encabezado de la demanda, se encuentran dirigido al Señor JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA (Reparto), siendo esta autoridad diferente al Juez de conocimiento.

Por lo anterior no se cumple con los requisitos exigidos por el numeral 1, Artículo 82 del Código General del Proceso.

2.- En el encabezado de la demanda, la parte actora se refiere a un proceso de mayor cuantía, contrario en el acápite de procedimiento, competencia y cuantía, donde manifiesta que se trata de un proceso "*...ejecutivo de menor cuantía*", y la misma la estima en "*de menor cuantía por cuanto la pretensión principal no supera los 150 salarios mínimos legales mensuales*", asimismo, el poder fue otorgado para interponer demanda de ejecutiva de mayor cuantía, en consecuencia, deberá el actor subsanar lo aquí señalado. - **ACLÁRESE** -

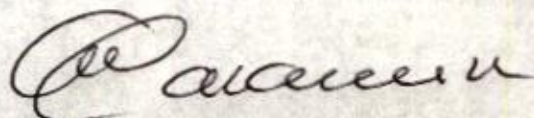
3.- en el acápite de anexos, la parte actora relaciona "Certificado de existencia y representación legal de "COOVISER C.T.A." y "Certificado de representación legal del demandado", una vez revisada la documental aportada, los mismos brillan por su ausencia, por lo que deberá allegarlos en legal forma. - **ALLÉGUESE** -

De la respectiva subsanación alléguese nuevamente el escrito de demanda con la adaptación y corrección de los yerros indicados en el presente proveído, además de allegar el poder corregido y la documental faltante.

Por lo anteriormente expuesto de conformidad con lo establecido en el Artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que sea subsanada en el término legal de cinco (05) días, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

REF: SUCESIÓN N° 2016 00223 00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, febrero veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2.023)

OBEDEZCASE Y CUMPLASE. Lo resuelto por el Superior.

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, téngase en cuenta lo resuelto por el Superior, Señor Juez de familia del Circuito de Soacha Cundinamarca, en su decisión frente al recurso de apelación que se había presentado contra la decisión adoptada por este Despacho el día once (11) de octubre de 2.021, donde se decidió **DEJAR SIN VALOR Y EFECTO** la decisión tomada por este estrado judicial en primera instancia.

Con base a lo anterior se ha de dar estricto cumplimiento a lo ordenado por el Superior en las condiciones allí dispuestas, así las cosas, se ha de fijar fecha de audiencia para tomar una decisión de conformidad.

Fijese fecha de audiencia para el día 05 a la hora de las 08:00 am del mes de Junio del año 2.023.

De otra parte, obra petición de levantamiento de medida, solicitada por el apoderado de la parte actora visto a folio 70 del cuaderno principal, téngase en cuenta lo normado en el Código General del Proceso así:

"...Artículo 597. Levantamiento del embargo y secuestro

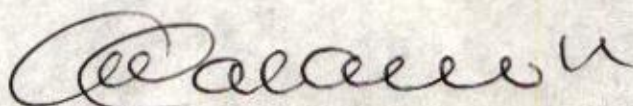
Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:

1. Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, **y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente...** (negrilla y subrayada fuera de texto)

en consecuencia, **NO** se puede acceder a la petición, por cuanto la misma no está suscrita por todas partes en el presente proceso mortuario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, febrero veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2.023)

Se encuentran al Despacho las presentes diligencias con el fin de proferir auto de ejecución que en derecho corresponde dentro del presente asunto, para lo cual se tienen en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

La Dra. NORKCIA MARIELA MENDEZ GALINDO con T.P. N° 199.236 del C. S. de la J., actuando como apoderada judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., promovió proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía en contra de NELY CASTELLANOS GONZALEZ, identificada con C.C. N° 39.725.544, a fin de obtener el pago de la obligación contenida en el pagare N° 031636100017121, 031636100020741, título valor girado y aceptado por la parte demandada.

Mediante auto proferido el día dieciséis (16) de junio del dos mil veintidós (2.022), se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra de NELY CASTELLANOS GONZALEZ, ordenando el pago de unas sumas de dinero, como también, se ordenó notificar en legal forma, dicho mandamiento de pago a la parte demandada.

Consecuentemente, a folio 18 del cuaderno principal, obra notificación personal de fecha veintinueve (29) de julio de 2.022, donde la demandada señora NELY CASTELLANOS GONZALEZ, se hizo presente en las instalaciones del Despacho, a quien se le notificó personalmente del mandamiento de pago del día dieciséis (16) de junio del año dos mil veintidós (2.022), haciéndole entrega formal de la demanda y sus anexos en un(1) CD, advirtiéndole que disponía de cinco (05) días para cancelar la deuda o que en su defecto disponía de diez (10) para proponer excepciones a esta demanda, así las cosas y quien dentro del término concedido no presentó prueba alguna del pago de la obligación por lo cual se le ejecuta, como tampoco obra prueba donde propusiera medio de defensa o excepción alguna, el Despacho tiene por notificada en legal forma a la parte demandada, del auto de mandamiento de pago del día dieciséis (16) de junio del año dos mil veintidós (2.022), y tiene por **no** contestada la demanda.

Ahora bien, con el título valor aportado, a la parte demandada se le demostró plenamente la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, documento que motivo a este Juzgado para librar orden de pago citada con anterioridad.

En consecuencia de lo anterior y transcurrido el término legal que la Ley concede a la parte demandada para que esta cancele las sumas de dinero ordenadas o presente excepción que considere acorde, este Despacho Judicial indica que no obra prueba alguna en el plenario sobre lo antes descrito, motivo por el cual y en consideración a que se encuentra notificada la parte demandada en legal forma, es procedente proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución, y continuar con los trámites pertinentes según lo dispuesto por el artículo 440 inciso 2° del Código General del Proceso, es decir, se ordena el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, además de indicar la existencia inalterable sobre la situación jurídica contemplada al librar mandamiento ejecutivo, como también se advierte la inexistencia de causal de invalidación de lo hasta ahora actuado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibaté Cundinamarca,

RESUELVE

PRIMERO. Ordenar seguir adelante la ejecución conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

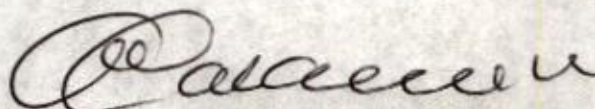
SEGUNDO. Ordenar que se practique la liquidación del crédito en los términos previstos por el art. 446 del C.G.P.

TERCERO. Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense. Fijese como agencias en derecho la suma de (\$1'200.000,00) Pesos Mda. Cte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, febrero veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2.023)

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición impetrado por la apoderada de la parte actora LUZ YENNY MACHUCA ARGUELLO, en contra del auto de fecha veintinueve (29) de septiembre del año 2.022, por medio del cual se tuvo por contestada la demanda y se señaló fecha para audiencia que trata el artículo 392 del Código General del Proceso.

Fundamenta la parte inconforme su recurso en los planteamientos vistos dentro de su escrito obrante a folios 88 y 89 del presente cuaderno.

Básicamente fundamenta su reposición en el hecho de que, en audiencia llevada a cabo el pasado 24 de agosto de 2.022, se ordenó admitir la presente demanda, y quedando notificados los sujetos procesales notificados en estrados, que por lo anterior, los términos de traslado se consumieron entre el día 25 de agosto y 7 de septiembre de 2.022, que la contestación de demanda se hizo el día 8 de septiembre de 2.022 a las 07:30am, por lo que la misma se hizo de manera extemporánea, por lo que se solicita a este Despacho, revocar el auto atacado, teniendo por no contestada la demanda; que no se debe tomar la notificación surtida por la Secretaria, porque sería concederle dos oportunidades para contestar la demanda; indica la recurrente, se observa a folio 61 un poder concedido ante la Comisaria de Familia de este municipio, por ultimo solicita una sanción en contra de la parte demandada por no dar cumplimiento al artículo 78 numeral 14 en concordancia con la Ley 2213 de 2.022.

Por Secretaria se fijó en lista el presente Recurso de Reposición el día seis (06) de octubre de 2.022, venciendo el termino de traslado, el día once (11) de octubre de 2.022, así las cosas, termino en el cual no se observa evidencia donde la otra parte descorriera traslado sobre la misma.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

Ad portas se advierte que este Despacho **NO** repondrá la decisión atacada por la parte inconforme.

En el presente caso y referente al traslado de la demanda, se trae a colación lo manifestado en audiencia del pasado veinticuatro (24) de agosto de 2.022:

"1:12:10: ...en consecuencia, se ha de correr traslado por el termino de 10 días a la parte demandada hijas del señor don Luis, para que ejerzan su derecho a la defensa..."

En audiencia nunca se surtió el debido traslado de la demanda, nótese que lo manifestado por este Despacho fue "...se ha de correr traslado...", en

ningún momento durante la audiencia, se le hizo entrega formal de la demanda y sus anexos a la parte demandada, tampoco se manifestó que ese traslado lo debía correr la Secretaria, por ende, si la orden es "...se ha de correr traslado...", quien tiene la carga principalmente de surtir dicho traslado es la parte actora, razón por la cual, cuando el traslado se surtió en legal forma el día 26 de agosto de 2.022 por parte de la Secretaria de este Despacho, se advirtió que los términos corrían a partir de esa fecha, siendo esta la razón que se tomó en cuenta para tener por contestada la presente demanda.

Respecto de un poder que obra en el expediente concedido para actuar ante la comisaria de familia, el mismo hace parte de la documental allegada por la parte demandada en su contestación, misma que no se tendrá en cuenta para este asunto.

Referente al cumplimiento de la normatividad que regula el compartir cualquier clase de memorial enviado al Despacho por cuenta de los actores procesales, se INSTA al apoderado de la parte demandada para que de cabal cumplimiento a lo normado.

De otra parte, como quiera que por error involuntario se fijó fecha de audiencia en un día feriado en el cual el Despacho no presta labores, se ha de fijar nueva fecha de audiencia, en todo lo demás, el auto del día veintinueve (29) de septiembre del año 2.022, permanecerá incólume.

Bástese esta pequeña exposición y sin más consideraciones por interpretarse innecesarias, para no reponer la decisión atacada de fecha veintinueve (29) de septiembre del año 2.022.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibaté Cundinamarca,

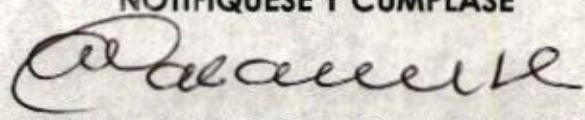
RESUELVE

PRIMERO. NO REPONER el auto de fecha veintinueve (29) de septiembre del año 2.022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Se ha de fijar nueva fecha de audiencia para el día 10 del mes Abril a la hora de las 08:00am del presente año 2.023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

REF. EJECUTIVO SINGULAR N° 2021 00577 00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, febrero veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2.023)

Se encuentran al Despacho las presentes diligencias con el fin de proferir auto de ejecución que en derecho corresponde dentro del presente asunto, para lo cual se tienen en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

La Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA con T.P. N° 129.978 del C. S. de la J., actuando como apoderada judicial de la sociedad BAYPORT COLOMBIA S.A., promovió proceso Ejecutivo singular de Mínima Cuantía en contra de JULIO CESAR SALAZAR GONZALEZ, identificado con C.C. N° 1.072.188.219, a fin de obtener el pago de la obligación contenida en los pagare N° 19096, título valor girado y aceptado por la parte demandada.

Mediante auto proferido el día primero (01) de diciembre del dos mil veintiuno (2.021), se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, a favor de la sociedad BAYPORT COLOMBIA S.A., y en contra de JULIO CESAR SALAZAR GONZALEZ, ordenando el pago de unas sumas de dinero, como también, se ordenó notificar en legal forma, dicho mandamiento de pago a la parte demandada.

Ahora bien, como se desprende de las documentales allegadas (folios 68 a 83), que habiéndose enviado a la dirección indicada en la demanda el Citatorio personal y Notificación por aviso a la parte demandada, JULIO CESAR SALAZAR GONZALEZ, cotejos que arrojaron como observación "EL DESTINATARIO SI RESIDE O LABORA EN ESA DIRECCION", tal y como se evidencia en el archivo adjunto (CD) al folio 67, donde se constata que la documental entregada a la parte demandada, contenía demanda y anexos, además del auto de fecha primero (01) de diciembre del dos mil veintiuno (2.021), por medio del cual se libró mandamiento de pago, conforme al auto de fecha veintidós (22) de septiembre de 2.022, que tuvo por surtida la notificación que trata el artículo 291 del C. G. del P., y como se ha de tener mediante esta providencia, por surtida la notificación que trata el artículo 292 del C. G. del P., y transcurridos los términos señalados en las normas citadas sin que se hubiese hecho tales actos por la parte demandada, es del caso tenerla por notificado del auto de mandamiento de pago de fecha primero (01) de diciembre del dos mil veintiuno (2.021), quien dentro del término concedido no aportó prueba alguna del pago de la obligación por lo cual se le ejecuta, ni propuso medio de defensa o excepción alguna.

Ahora bien, con el título valor aportado, a la parte demandada se le demostró plenamente la existencia de una obligación clara, expresa y

actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, documento que motivo a este Juzgado para librar orden de pago citada con anterioridad.

En consecuencia de lo anterior y transcurrido el término legal que la Ley concede a la parte demandada para que esta cancele las sumas de dinero ordenadas o presente excepción que considere acorde en ejercicio de su defensa, este Despacho Judicial indica que no obra prueba alguna en el plenario sobre lo antes descrito, motivo por el cual y en consideración a que se encuentra notificada la parte demandada en legal forma, es procedente proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución, y continuar con los trámites pertinentes según lo dispuesto por el artículo 440 inciso 2º del Código General del Proceso, es decir, se ordena el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, además de indicar la existencia inalterable sobre la situación jurídica contemplada al librar mandamiento ejecutivo, como también se advierte la inexistencia de causal de invalidación de lo hasta ahora actuado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibaté Cundinamarca,

RESUELVE

PRIMERO. Ordenar seguir adelante la ejecución conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

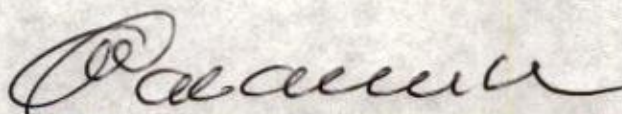
SEGUNDO. Ordenar que se practique la liquidación del crédito en los términos previstos por el art. 446 del C.G.P.

TERCERO. Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense. Fijese como agencias en derecho la suma de (\$600.000,00) Pesos Mda. Cte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ